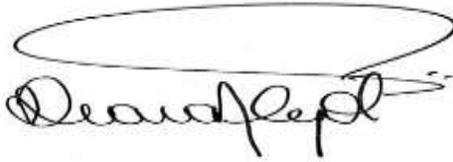


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 20 de enero de 2021. Al Despacho de la señora Juez informando que en el presente asunto el apoderado de la parte demandante allegó subsanación. Rad 00201-2020. Sírvase proveer.



DIANA ROCIO ALEJO FAJARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto con el informe secretarial que antecede, se observa que mediante proveído de fecha 15 de diciembre de 2020, notificado por anotación en estado 16 de diciembre de 2020 (fls. 32 y 33), este Despacho dispuso conceder a la parte actora el término de cinco (5) días a efectos de que subsanara las falencias encontradas en el libelo introductorio en los términos del Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de Seguridad Social reformado por el Artículo 12 de la ley 712 de 2001, término que cumplió el apoderado demandante al radicar escrito de subsanación el 17 de diciembre de 2020.

Sin embargo, verificado el auto inadmisorio de la demanda (fls. 32 y 33) se evidencia que se requirió al apoderado demandante entre otras cosas que:

“(…) El poder conferido por el señor JOSE YAMIL TIFARO CALVERA al profesional del derecho Brayan Andres Romero Mendieta, es insuficiente, en primera medida, porque carece de rúbrica del demandante, y segundo, porque en el no se precisan las pretensiones que el togado podrá hacer valer en el proceso ordinario laboral de única instancia, ya que indica bacilarmente que ‘para que inicie y lleve hasta su culminación demanda ordinaria laboral de única instancia, en contra de la sociedad DUQUE SALDARRIAGA Y CIA S EN C’. Ahora bien, no desconoce el juzgado que el Decreto 806 de 2020 en su artículo 5 establece que los poderes especiales para cualquier clase de proceso se presumen auténticos con la sola antefirma, sin que se requiera presentación personal o reconocimiento, sin embargo, omitió la parte demandante dar cumplimiento a los requisitos que establece tal norma para tenerlo por autentico, esto es, acreditar el mensaje de datos por medio del cual se confirió, y la indicación sobre el correo electrónico del apoderado, que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de abogados, a la cual debe demostrar que le fue remitido el poder por su prohijado. De lo contrario,

si no se da cumplimiento al artículo en mención, el poder debe contar con nota de presentación personal en los términos del artículo 74 del CGP.

(...)

La demanda deberá ser enviada por la parte actora a la parte demandada al correo electrónico registrado en cámara de comercio, acreditando tal circunstancia al Juzgado (...).”

Sin embargo, verificado el escrito allegado como subsanación tenemos que el profesional del derecho se abstuvo de presentar el poder conferido por el demandante, en el que fueran precisadas las facultades de su encargo, aunque sea mínimamente, pues véase que, solo presentó la constancia de autenticación requerida, conforme a lo previsto en el art. 5 del Decreto 806 de 2020, la cual, resulta insuficiente para constatar las potestades a él conferidas por el actor.

Así mismo, hizo caso omiso la parte demandante de, acreditar el envío de la demanda al extremo pasivo, según lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

De ésta manera se recuerda al demandante que los requerimientos que se efectúan por el juzgado desde el auto inadmisorio no son caprichosos, por el contrario, lo que se persigue con ellos es dar pleno cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 25 del CPL y de la SS.

Luego, la inadmisión como orden judicial impartida por el Juzgado dentro del presente asunto, debió ser acatada por parte del demandante, pues la misma no resulta ser de cumplimiento facultativo, razón por la cual, se dispondrá:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, en los términos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y del artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral de conformidad con lo establecido en el artículo 145 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: DEVUÉLVASELE al actor el líbello de la demanda y sus anexos, previa desanotación en los libros radicadores.

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 021 de Fecha 24 – 02 - 2021

Diana Rocío Alejo Fajardo

Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA PRIETO RAMÍREZ

JUEZ

CEPM

Firmado Por:

VANESSA PRIETO RAMIREZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 04 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

44cccc30094bff994fff780ad004d96892a0dc9efb04936347e56095a9508962

Documento generado en 23/02/2021 04:33:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>